

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESOLUTORA

EXPEDIENTE: 2022/OIC/PRA109

Recibí Sentencia 8 - Nov - 2022
Patricia Marisol Medina Pérez
Patricia Marisol Pérez

SENTENCIA DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número **2022/OIC/PRA109**, instruido en contra de la ciudadana **Patricia Marisol Medina Pérez**, con fundamento en los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante oficio número **OIC/AI/DP/0322/2022** de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, (foja 33) el Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió al Área de Responsabilidades el expediente número **2021/OIC/DE461**, mismo que consta de 32 fojas, siendo recibido el veinte de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, (fojas 34 a 39) la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo de admisión, por medio del cual se tuvo por recibido lo precisado en el resultando primero de esta resolución, registrándose el expediente número **2022/OIC/PRA109** y ordenándose el emplazamiento a la ciudadana presunta responsable para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial.

TERCERO. A través del oficio **OIC/AR/GMCH/288/2022** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós (fojas 40 a 42) se emplazó a la ciudadana presunta responsable para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial.

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Página 1 de 20



CUARTO. Mediante el oficio **OIC/AR/GMCH/299/2022** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós (**foja 48**), se citó al Titular del Área Investigadora, con el fin de que compareciera a la audiencia inicial.

QUINTO. A través del oficio **OIC/AR/GMCH/298/2022** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se le notificó a la Denunciante la fecha y hora de la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que compareciera a la misma (**foja 49**).

SEXTO. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial, asentándose en el acta correspondiente la no comparecencia de la ciudadana emplazada a procedimiento, así como las demás partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa (**fojas 50 a 52**).

SÉPTIMO. En fecha seis de junio de dos mil veintidós se emitió acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, mismo que fue notificado a las partes por medio de estrados (**fojas 53 a 54**).

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito lo que estimaran pertinente, notificándoles por estrados lo anterior (**fojas 55 a 56**).

NOVENO. A través de constancia de fecha trece de junio de dos mil veintidós se estableció que de la verificación realizada en los registros de esta Unidad Administrativa no se encontraron antecedentes de sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Patricia Marisol Medina Pérez** (**foja 57**).

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós se estableció que las partes tuvieron por perdido el derecho para presentar alegatos (**foja 58**).

DÉCIMO PRIMERO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el primero de septiembre de dos mil veintidós se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda (**foja 59**).



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV, VIII, IX y XV, 4, fracción II, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 49, fracción IV, 75, fracción primera, 76, 77, 111, 112, 113, 116, 118, 130, 131, 133, 135, 193, fracción VI, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo previsto en los artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. Es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procesos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 1 y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso, por lo cual corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



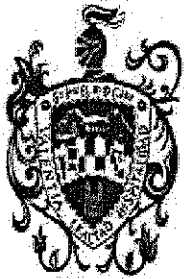
En ese sentido, es necesario precisar que las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la jurisprudencia P./J.47/95, cuyo rubro es: ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."***

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior, del expediente en el que se actúa, se desprende que acorde a lo preceptuado por los artículos 193 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio del procedimiento se realizó mediante cédula de notificación por instructivo, el día cinco de mayo de dos mil veintidós, del oficio **OIC/AR/GMCH/288/2022** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, a la presunta responsable C. Patricia Marisol Medina Pérez, poniendo a su disposición copia certificada del expediente y sus anexos, dentro de los cuales, entre otros, corresponden al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y acuerdo de admisión, a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan, a efecto de que se encontrara en aptitud de ejercer su defensa, emplazándole a comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo.

Del mismo modo, se le hizo saber el derecho que tenía de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un



defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.

Asimismo, la audiencia inicial tuvo verificativo en las instalaciones del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mismo que se ubica en Calle Victoria, Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Colonia Centro, C.P. 31000, en esta ciudad de Chihuahua, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, a la cual no compareció la **C. Patricia Marisol Medina Pérez**, situación que se hizo constar en el acta de audiencia inicial correspondiente.

En consecuencia, se acredita que la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana presunta responsable **Patricia Marisol Medina Pérez** fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular, ya que al mismo le fue notificado por cédula el día cinco de mayo de dos mil veintidós el oficio **OIC/AR/GMCH/288/2022** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Lo anterior es relevante, pues en el derecho administrativo sancionador, la posibilidad de proseguir con el procedimiento sin la presencia del servidor público, derivado de la menor intensidad en sus sanciones, pone de manifiesto la desproporcionalidad que existiría de utilizarse medidas tan intrusivas como en el derecho penal, para lograr la comparecencia a juicio del implicado y, por ende, también la necesidad de optar por otras más acorde a su ámbito sancionador, ya no para asegurar la sujeción del probable infractor al procedimiento, sino para procurarla.

En ese sentido, se considera válido que en el derecho administrativo sancionador se opte por medidas que procuren la sujeción del probable infractor al procedimiento, a partir de una modulación que minimice el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria.

Siendo importante hacer referencia a lo establecido en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, el cual es de aplicación supletoria para este procedimiento, mismo que establece que transcurrido el término del emplazamiento sin que la parte demandada haya dado contestación a

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



la demanda, el juzgado examinará si el emplazamiento fue practicado en forma legal y, de considerarlo ajustado a derecho, de oficio o petición de parte hará la declaración de rebeldía y que se presumirán confesados los hechos de la demanda o reconvencción que se dejaron de contestar.

TERCERO. Hechos. Acorde al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, agregado al expediente número **2021/OIC/DE461**, el hecho imputado a la **C. Patricia Marisol Medina Pérez**, es el siguiente:

"...

1. *La C. Patricia Marisol Medina Pérez, es servidor público desde el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, como se advierte del Formato Único para Trámites de Personal de misma fecha, causando baja administrativa el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno como se advierte del Formato Único para Trámites de Personal de tres de mayo del mismo año, ambos remitidos por oficio R.H. 1470/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; con lo cual y de conformidad al artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se acredita su calidad de servidor público.*

Mediante copia certificada del oficio OIC-093/2021, emitido el dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, el Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, hizo del conocimiento de esta área que la C. Patricia Marisol Medina Pérez, no había presentado su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, señalada en el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que contaba desde el veintisiete de abril de dos mil veintiuno hasta el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno; omitiendo cumplir con dicha obligación en tiempo y forma, toda vez que de conformidad con el punto Segundo del Acuerdo por el que se amplían los plazos previstos en el Artículo 33 fracción II, y se suspenden los plazos establecidos en el artículo 33 fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los Artículos 13 y 16 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Municipal del H. "2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 166-III el día treinta de abril de dos mil veintiuno, así como en el punto Segundo del Acuerdo, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 175-III el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por el cual se suspendió el plazo para la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, hasta el treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, por lo que se encontraba obligado a presentar su declaración de Conclusión de Situación Patrimonial hasta el **veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno**, misma que a la fecha en que suscribe el presente proveído, **no se cuenta con evidencia de su presentación.**

2. Derivado de la omisión mencionada anteriormente, y del requerimiento por escrito del cumplimiento de la presentación de la Declaración de **Conclusión** de Situación Patrimonial y de Intereses emitido por esta Autoridad, mediante oficio **OIC/AI/DP/0121/2022** notificado por Cedula de Notificación por Instructivo el **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, firmado de recibido la C. **Paola Derma Medina**, quien dijo ser la hija de la Multicitada Servidora Pública, con fundamento en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requirió a la C. **Patricia Marisol Medina Pérez** el cumplimiento de la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses; siendo el caso de que la omisión en la declaración antes señalada, continuó por un periodo mayor de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notificó el requerimiento antes descrito, misma que a la fecha, **no se cuenta con evidencia de que se haya presentado.**"

CUARTO. Falta que se imputa. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que la falta que se atribuye a la C. Patricia Marisol Medina Pérez es la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"...La C. **Patricia Marisol Medina Pérez**, con el cargo de **Operador de Servicios 6** adscrita a la **Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Chihuahua**, presuntamente incurrió en la falta administrativa **no grave** prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley..."

QUINTO. Elementos de la falta administrativa imputada. De la falta administrativa imputada se desprenden diversos elementos típicos, como lo son: la calidad de servidor público del sujeto activo y la omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Calidad de servidor público. La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, en consecuencia, resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal tengan la calidad de servidor público¹, acorde a lo dispuesto por el artículo 3 y sujetos de la misma, en términos del diverso 4, fracciones I y II de la Ley en cita.

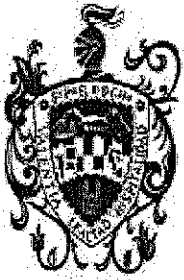
Asimismo, como ya se ha analizado, la falta que se le imputa a la presunta responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es la contenida en el artículo 49, fracción IV, siendo **el primero de los elementos típicos, la calidad de servidor público del sujeto activo.**

La omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por disposición constitucional y legal todos los servidores y ex servidores públicos, sin excepción, se encuentran obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial en los términos establecidos en

¹ Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, misma que tiene como objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores y ex servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u **omisiones** en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación, en la que se establecen los plazos para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial en sus diversas modalidades, y en específico, por lo que nos interesa la **Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses**, la cual, de conformidad con el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá presentarse dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión del cargo; misma que deberán observar aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en este supuesto.

Asimismo, el objetivo fundamental de esta Ley General es la de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas relacionados con posibles actos de corrupción, así como vigilar y controlar la forma en que las instituciones de gobierno y sus servidores públicos utilizan los recursos públicos.

Ello en virtud de que el bien jurídico tutelado es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la Administración Pública, la que puede verse afectada en su funcionamiento por la conducta del funcionario público.

En efecto, el combate a la corrupción exige la utilización de diversos instrumentos para su debida atención, tal y como lo es la presentación de la declaración patrimonial y de intereses por parte de todas las personas servidoras públicas, misma que permite identificar la evolución patrimonial durante el periodo del encargo y, en su caso, identificar posibles actos ilícitos a costa de la administración pública.

En razón de lo anterior, este ejercicio obligatorio de declaración patrimonial y de intereses es un instrumento trascendental para identificar, investigar y sancionar aquellas conductas que vulneren la administración pública.

Es así que, el mismo legislador federal previó en la Ley General de Responsabilidades Administrativas la imposición de sanciones en el supuesto que



una persona servidora pública incurriera en una omisión y/o negativa de presentar de la declaración patrimonial y de intereses, definiendo el tipo administrativo contenido en el artículo 49, fracción IV, el cual consiste en que la persona servidora pública está obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, el cual incurrirá en falta administrativa cuando omita presentar en tiempo y forma dichas declaraciones, en términos de los siguientes artículos:

(...)

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; ...”

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...

III. Declaración de Conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

SEXTO. Pruebas. En el expediente correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las constancias que se enumeran a continuación:

a) Presunto responsable

En virtud de que la ciudadana **Patricia Marisol Medina Pérez**, no compareció a la audiencia inicial, la cual tuvo verificativo en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por precluido su derecho en el procedimiento para ofrecer pruebas, situación que en su momento se



hizo constar en el acta de fecha seis de junio de dos mil veintidós, realizada por la Autoridad Substanciadora.

b) Autoridad investigadora

1. Documental Pública consistente en copia certificada del oficio **OIC-093/2021** de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, suscrito por la Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, dirigido al Titular del Área de Responsabilidades, mediante el cual remitió:
 - a) Listado que contiene los nombres de las personas funcionarias públicas que a la fecha del **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno** no habían presentado la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, en el cual se encuentra la C. **Patricia Marisol Medina Pérez**, quien no presentó en el término legal concedido para ello, su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial de Intereses.
2. Documental Pública consistente en original del oficio **R.H 1470/2021** de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, por el cual, con relación a la C. **Patricia Marisol Medina Pérez**, remitió copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, a través del cual se acredita que la C. **Patricia Marisol Medina Pérez** ingresó al municipio de Chihuahua con el puesto de **Operadora de Servicios 6** adscrita a la **Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Chihuahua** a partir del **veintiocho del mismo mes y año**, y tiene la calidad de servidora pública de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
3. Documental Pública consistente en copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal de fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno** a través del cual se acredita que la C. **Patricia Marisol Medina Pérez**, causó baja del Municipio de Chihuahua en el puesto de **Operadora de Servicios 6**, adscrita a la **Dirección de Servicios Públicos de Chihuahua** a partir del **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**.

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx

Página 11 de 20



4. Documental Pública consistente en acuse del Oficio **OIC/AI/DP/0121/2022** suscrito por el Titular del Área investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua **dirigido a la C. Patricia Marisol Medina Pérez** notificado por Cédula de Notificación por Instructivo del veintidos de febrero de dos mil veintidós, firmada de recibida por la [REDACTED], quien dijo ser la hija de la multicitada Servidora Pública; y que con fundamento en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se requirió a la C. **Patricia Marisol Medina Pérez** la Presentación de su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

5. Documental Pública consistente en **Cédula de Notificación por Instructivo**, firmada de recibida el veintidós de febrero de dos mil veintidós, por la [REDACTED], quien dijo ser la hija de la C. **Patricia Marisol Medina Pérez**, mediante la cual se notifica oficio **OIC/AI/DEP/0121/2022** de fecha primero de febrero de dos mil veintidós.

c) Denunciante

En virtud de que la Denunciante, no compareció a la audiencia inicial, la cual tuvo verificativo en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por precluido su derecho en el procedimiento para ofrecer pruebas, situación que en su momento se hizo constar en el acta realizada por esta autoridad en esa misma fecha, relativa a la celebración de la audiencia inicial.

SÉPTIMO. Argumentos de defensa. Al respecto, y derivado de que la ciudadana **Patricia Marisol Medina Pérez** no compareció a la celebración de la audiencia inicial de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, tampoco presentó manifestación por escrito, en consecuencia, se tiene por renunciando su derecho a declarar.

OCTAVO. Análisis de la responsabilidad de la ciudadana Patricia Marisol Medina Pérez y sus consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.



Con el fin de determinar si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la ex servidora pública denunciada, resulta necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“...Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley...”

(énfasis añadido)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIHUAHUA

“...ARTICULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. Las y los servidores públicos desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley. Toda declaración deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de la materia...”

“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”



(énfasis añadido)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

(...)

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

(...)

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley...”*

(énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, es menester proceder al análisis de la calidad del presunto responsable como servidor público del Municipio de Chihuahua, ello con base en las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo el Oficio número R.H. 1470/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el que la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, informó que la ciudadana Patricia Marisol Medina Pérez fue dada de baja administrativamente el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, remitiendo copia certificada del formato único para trámites de personal, en el cual corrobora su dicho. (Pruebas 2 y 3).



Documental de la cual se desprende que la C. Patricia Marisol Medina Pérez, en el periodo comprendido del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete hasta el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, fungió como Operador de Servicio 6, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Chihuahua, fecha en la cual causó baja, con lo cual se tiene por acreditado el primer elemento típico de la conducta imputada, la calidad del presunto responsable como servidor público.

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, al gozar de una presunción "Iuris Tantum"² en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contra, además de considerarlas idóneas y pertinentes para acreditar la calidad del sujeto activo, toda vez que generan convicción respecto al empleo y el periodo en el cual fungió como tal, no existiendo prueba o argumento de defensa que lo controvirtiera.

Por lo que respecta a la omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora se advierte copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal de fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno**, con lo cual se acredita que la C. Patricia Marisol Medina Pérez, causó baja al puesto de **Operador de Servicio 6**, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Chihuahua a partir del **veintiséis de abril de dos mil veintiuno (prueba 3)**, asimismo, del Oficio **OIC/AI/DP/0121/2022** suscrito por el Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua dirigido a la **C. Patricia Marisol Medina Pérez**, notificado por cédula por instructivo en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, con lo cual se acredita que se

² Iuris Tantum.- Can. Presunción solo de derecho que ordena admitir como probado en juicio un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario.

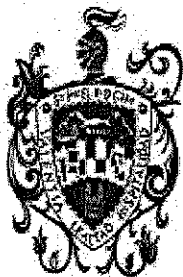
El CIC, c. 1585, establece que «quien tenga a su favor una presunción de derecho queda exonerado de la carga de la prueba, que recae sobre la parte contraria». Los ejemplos de presunciones iuris tantum en el CIC vigentes son abundantes: en derecho matrimonial, el c. 1061 § 2 presume la consumación cuando ha habido cohabitación después de celebrado el matrimonio; el c. 1096 § 2 presume que a partir de la pubertad los cónyuges no ignoran el objeto fundamental del consentimiento matrimonial; el c. 1001 presume la coincidencia entre lo internamente querido y el consentimiento externamente manifestado; el c. 1107 presume la perseverancia del consentimiento aun cuando el matrimonio celebrado fuera inválido por defecto de forma o impedimento. En otros ámbitos también se prevén presunciones como las que establecen la territorialidad de las leyes particulares (c. 13 § 1), el uso de razón a partir de los siete años (c. 97 § 2), etc.



requirió a la **C. Patricia Marisol Medina Pérez** la Presentación de su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses (pruebas 4 y 5), teniendo como plazo para presentar dicha declaración hasta el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, lo cual no ocurrió a pesar de ser requerida para realizar dicha declaración, acorde a la documental Pública consistente en copia certificada del oficio **OIC-093/2021** de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, suscrito por la Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual remitió listado que contiene los nombres funcionarios públicos que al **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno** no habían presentado la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, en el cual se encuentra la **C. Patricia Marisol Medina Pérez**, quien no presentó en el término legal concedido para ello, su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial de Intereses, lo anterior en contravención a los artículos 3, fracción VIII, 4, fracción II, 32 y 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (prueba 1).

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, al gozar de una presunción "Iuris Tantum", en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contra, además de considerarlas idóneas y pertinentes para acreditar la omisión en que incurrió la **C. Patricia Marisol Medina Pérez**, al no presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no existiendo prueba o argumento de defensa que lo controvirtiera.

La conducta desplegada por el sujeto activo, también transgrede los principios y directrices contenidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que los servidores se encuentran obligados a regir su actuar a los principios rectores y directrices establecidos en dicho artículo, siendo que, en el caso que nos ocupa fue vulnerado particularmente, el principio de legalidad, el cual consiste en que todo servidor público debe actuar con base en lo dispuesto por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.



"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;..."

Sirve como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial de la materia administrativa de la Novena Época, con número de registro digital 184396 de los Tribunales Colegiados de Circuito:

"Registro digital: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVII, Abril de 2003, página 1030

Tipo: Jurisprudencia

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez,

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO..."

En mérito a lo expuesto, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, valoradas que han sido las pruebas que obran en autos, las cuales se consideran idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes, a efecto de que **esta Autoridad Resolutora arribe a la conclusión de la existencia de un hecho que la ley señala como Falta administrativa y que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de la ciudadana Patricia Marisol Medina Pérez, más allá de toda duda razonable, al colmarse los elementos típicos de la conducta descrita en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, en su calidad de servidora pública y sujeto obligado, omitió presentar en tiempo y forma su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.**

NOVENO. Sanción. En virtud de haberse acreditado que la **ciudadana Patricia Marisol Medina Pérez** incumplió con su obligación de presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, se procede a analizar los siguientes elementos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de imponerle la sanción correspondiente:

- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la multicitada ciudadana ingresó a laborar en el Municipio de Chihuahua en el puesto de Operador de Servicios 6, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del municipio de Chihuahua a partir del día **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, causando baja el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno.**



- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Dichas ya fueron precisadas en los considerandos que anteceden y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución que la infractora debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y dar cumplimiento al mismo, elementos que operan en su contra y justifican legalmente la falta administrativa imputada.
- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De la constancia que obra en el expediente que se resuelve, se advierte que la parte infractora no ha sido sancionada anteriormente por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 32, 33, fracción III, 49, fracción IV, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Órgano estima que debe imponerse a la ciudadana **Patricia Marisol Medina Pérez** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 77 y 222 del ordenamiento legal en cita, por lo que se tendrá por ejecutada al momento de notificar la presente resolución, para lo cual, se le hará saber a la multicitada ciudadana de manera verbal, las consecuencias de la sanción por la falta que cometió, sin necesidad de dejar constancia de ello, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a cumplir con sus obligaciones como servidora pública.

Así también, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la C. **Patricia Marisol Medina Pérez**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **Patricia Marisol Medina Pérez**, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la ciudadana **Patricia Marisol Medina Pérez** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando noveno de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la ciudadana **Patricia Marisol Medina Pérez**.

CUARTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en términos de los artículos 116, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Patricia Marisol Medina Pérez**, en términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Esaú Sánchez Pedroza, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control